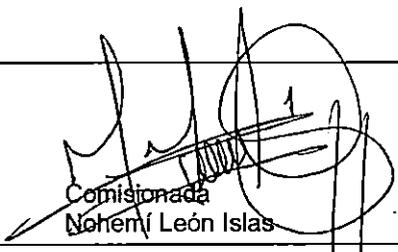


Versión Pública de Resolución RR-5178/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5178/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohe mí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5178/2023**
Folio: **210440323000023**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5178/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación del **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210440323000023, que dice así:

- “1. Se solicita copia en digital, los contratos que se formalizaron con los medios de comunicación en 2022 y 2023*
- 2. Desglose por mes el monto utilizado para gastos de publicidad en 2022 y de enero a julio 2023*
- 3. Se solicita copia en digital, los contratos que se formalizaron con las personas físicas o morales que se presentarán en los eventos del 3 al 7 de agosto del año en curso en el municipio (juegos mecánicos, fuegos artificiales, grupos musicales y lucha libre).” (Sic)*

II. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso a la información pública a través del oficio número UT-23-2023, la cual se realizó en los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023
 OFICIO: UT-23-2023

ASUNTO: Respuesta de solicitud con folio 210440323000023

Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal;

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 143, 150 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 2.3.78 de la Ley Orgánica Municipal en atención a su solicitud de información con número de folio **210440323000023**, misma que a la letra dice:

1. Se adjunta copia en digital los avisos que se formalizaron con los medios de comunicación en 2022 y 2023 2. Desglose por mes el monto utilizado para gastos de publicidad en 2022 y de enero a julio 2023 3. Se adjunta copia en digital los avisos que se formalizaron con las personas físicas o morales que se presentaron en los eventos del 3 al 7 de agosto del año en curso en el municipio (juegos mecánicos, juegos artísticos, grupos musicales y lucha libre)

En relación con lo solicitado, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán Puebla, le informa de que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos a que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características de la información o al lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información del particular, proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma se encuentra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" (sic); y que bajo los principios de eficacia, eficiencia y economía y de conformidad con los artículos 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición el correo de la Unidad de Transparencia transparencia.sm@gmail.com, esto con el fin de poder enviar una comunicación aseriva y efectiva para poder establecer fechas y agendar una cita concreta y conforme a las indicaciones a realizar con el área en comento; y para así poder apartarse en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, ubicado en domicilio conocido 3/ H enfrente del parque del Santiago Miahuatlán, Puebla; y que con esto puede llevar a cabo una consulta más a detalle y en su caso conocer más en el caso en cuestión solicitado; todo siempre bajo la protección permanente y con la finalidad de salvaguardar la vida bajo las medidas precautorias recomendadas por las autoridades en materia de salud en relación al covid-19, según aplicaran el momento de concretar las citas, además también se le informa que la publicación de varios elementos a los que se está sujeto como municipio, ya se encuentran publicados en la página conforme a los tiempos establecidos y se describen los siguientes pasos para poder consultar dicha información:

1. Ingrese al siguiente link <https://consultapublicamx.inaf.org.mx/ut-web/consultas/consultaPublicaExtremisimo>
2. Seleccione, Puebla;
3. Elija en el listado de instituciones la letra (H) y escoja al H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
4. Determine el ejercicio que quiera consultar, de conformidad a las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, y de actualización y conservación, según corresponda para cada una de sus preguntas.

Nota: apartados como el artículo 77 fracción I referente al marco normativo, fracción II B Organigrama, fracción III Facultades y/o demás fracciones competentes, podrán responder a sus interrogantes.

ATENTAMENTE

C. J. MANUEL FERNANDEZ G.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.**

C.C.P: Lic. Omar Eulogio Toledo Balderas, Presidente del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla..... para su conocimiento Archivo.

III. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-5178/2023**, mismo que fue turnado a la Ponencia Tres para su trámite y resolución.

V. Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de información distinta a la solicitada, en un formato no accesible.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información folio 210440323000023 y la respuesta proporcionada se encuentran en términos de los Antecedentes I y II de la presente resolución.

Derivado de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obliga, la entonces persona solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante". (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de oficio número UT-23-2023, con respuesta a la solicitud de acceso folio número 210440323000023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente impresión de pantalla de visualización ciudadana de la fracción XXVIII, formato B, de los cuatro trimestres de dos mil veintitrés y el primer y segundo trimestres del dos mil veintitrés.

El sujeto obligado no anunció pruebas, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admite ninguna prueba.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210440323000023, en la cual requirió en copia digital, los contratos celebrados con los medios de comunicación en dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el desglose por mes del monto utilizado para gastos de publicidad de dos mil veintidós y de enero a julio de dos mil veintitrés, así como, los contratos formalizados con persona físicas o morales que se presentarían en el evento del tres al siete de agosto de este año, respecto a juegos mecánicos, fuegos artificiales, grupos musicales y lucha libre.

➤ A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, le señaló que podrá agendar una cita para que pueda apersonarse en las instalaciones del Ayuntamiento, para llevar a cabo una consulta más detallada respecto a su petición, además lo dirigió a la Plataforma Nacional de Transparencia para que consultara la información que tiene publicada respecto a sus obligaciones de transparencia.

Por lo que, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la entrega de información distinta a la solicitada, en un formato no accesible, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

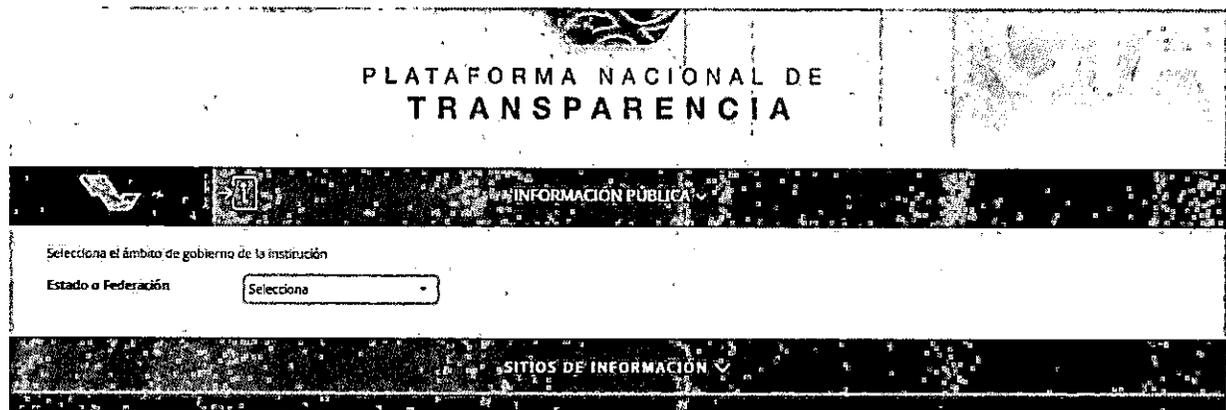
Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que la persona solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

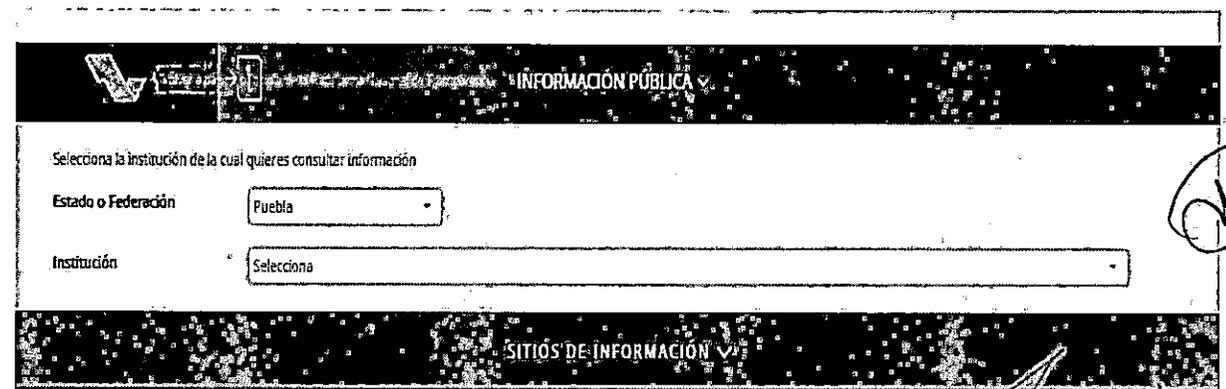
“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, de la respuesta proporcionada, la persona recurrente se inconformó, por la entrega de información distinta a la solicitada y en un formato inaccesible, derivado que le señaló ingresar a la liga que direcciona la publicación de las obligaciones de transparencia, de la siguiente forma:

1.- Ingrese al siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



2.- Seleccione, Puebla,



3.- Elija en el listado de Instituciones la letra (H) y escoja al H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán

referencia únicamente a las fracciones I (Marco Normativo), II (Organigrama) y III (Facultades) mismas que no dirigen a los contratos celebrados con medios de comunicación en 2022 y 2023, con prestadores de servicios para el evento del 3 al 7 de agosto del año en curso respecto a juegos mecánicos, fuegos artificiales, grupos musicales y lucha libre, ni el desglose por mes del monto utilizado para gastos de publicidad.

En efecto la respuesta proporcionada no resulta específica, puesto que se limita a informar que la información puede ser consultada en la PNT, sin que esto lo acredite fehacientemente en su contestación.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información en requerida, tratando de justificar sus aseveraciones manifestando que la información puede ser localizada en general a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a la solicitud de acceso a la información presentada, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido, en el caso que nos ocupa no fue así, puesto que únicamente se indicó que era posible conocer lo requerido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado entregó información distinta a la solicitada y en un formato no accesible, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por la persona inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folios 210440323000023, o en el

caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

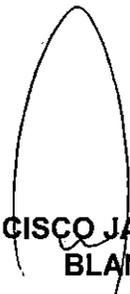
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

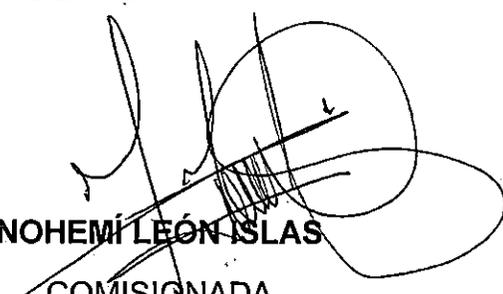
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5178/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución